

Administrative fees and the right of challenge in intellectual rights in Ecuador

Las tasas administrativas y el derecho de impugnación en los derechos intelectuales en Ecuador

Autores:

Cevallos-Saldarriaga, Karina Rosario
UNIVERSIDAD TÉCNICA LUIS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS
Abogada
actualmente ejerce el cargo de secretaria de la Unidad Judicial Civil en el Consejo de la Judicatura, laboro como asistente jurídico en la Agencia de Hidrocarburos Esmeraldas-Ecuador



karina.cevalloss@funcionjudicial.gob.ec



<https://orcid.org/0009-0008-2968-3155>

Santander-Patiño, Roberto Guillermo
UNIVERSIDAD DE CUENCA
Actual juez de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas
ex docente de la Universidad de Cuenca
Abogado
Cuenca-Ecuador



Roberto.santanderr@funcionjudicial.gob.ec



<https://orcid.org/0009-0000-4988-8512>

López-Soria, Yudith
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Abogada, Máster en Derecho Penal, Doctora en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina, PhD.
Miembro de honor de la Academia mexicana de Derecho, Miembro el Comité de expertos para evaluar y seleccionar Jueces de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, año 2023. Consultora internacional de Derecho penal
Docente de posgrado en la Maestría de Derecho Procesal
Durán-Guayas,-Ecuador



ylopezs@ube.edu.ec

yudithlopezsoria@hotmail.com



<https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>

García-Segarra, Holger Geovanny
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador
Magister en Derecho Procesal
Coordinador de Posgrado en Programa de Maestría de Derecho Procesal
Durán-Guayas,-Ecuador



hggarcias@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

Fechas de recepción: 30-JUN-2024 aceptación: 22-AGO-2024 publicación:15-SEP-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La necesidad de este estudio surge dada la exigencia legal de contar con un comprobante de pago como requisito para interponer impugnaciones administrativas, lo cual se presenta como una posible barrera económica que impediría el ejercicio del derecho a impugnar, y con ello, el derecho a la defensa, así como el acceso gratuito a la justicia. Para investigarlo, se traza como objetivo general: Analizar la compatibilidad del artículo 44, numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales con el derecho a la defensa y el principio de gratuidad en el ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, se aplica un enfoque metodológico de investigación de carácter cualitativo, utilizando métodos científicos como el descriptivo, analítico-sintético, el exegético y el inductivo. Todo lo que arroja como resultados que, la imposición de una tasa limita el libre acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos de impugnación y de defensa, al establecer barreras económicas que contradicen la garantía de gratuidad en la protección de derechos fundamentales, reflejando la necesidad de reconsiderar la normativa para garantizar la efectividad de estos principios constitucionales.

Palabras clave: Derechos intelectuales; derecho a la defensa; gratuidad de la justicia; principio de impugnación y Tasa administrativa

Abstract

The need for this study arises given the legal requirement to have proof of payment as a requirement to file administrative challenges, which appears as a possible economic barrier that would impede the exercise of the right to challenge, and with it, the right to defence, as well as free access to justice. To investigate this, the general objective is to analyse the compatibility of article 44, numeral 8 of the Regulation on the Functioning and Exercise of the Powers of the Collegiate Body for Intellectual Rights of the National Service for Intellectual Rights with the right to defence and the principle of free access to justice in the exercise of fundamental rights. Therefore, a qualitative research methodological approach is applied, using scientific methods such as descriptive, analytical-synthetic, exegetical and inductive. The results show that the imposition of a fee limits free access to justice and the exercise of the rights of challenge and defence, by establishing economic barriers that contradict the guarantee of free protection of fundamental rights, reflecting the need to reconsider the regulations in order to guarantee the effectiveness of these constitutional principles.

Keywords: Intellectual rights; the right to defence; free justice; the principle of contestability and the administrative fee.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador garantiza la protección de la propiedad intelectual según manifiesta el artículo 322 de la norma suprema. Además, la ley de propiedad intelectual establece las bases y el régimen de propiedad intelectual en procura de las disposiciones constitucionales.

Por consiguiente, la Constitución de la República de Ecuador, vigente desde el año 2008, garantiza de igual forma, la posibilidad de presentar impugnaciones tanto por la vía judicial, como administrativa. Además, amplía la opción de cuestionar un acto administrativo, permitiendo hacerlo tanto ante entidades administrativas, como ante los órganos competentes de la función judicial.

La Administración Pública se manifiesta a través de diversos sucesos jurídicos, tales como, hechos, actos, contratos, resoluciones y procedimientos que son producidos por sus órganos competentes. Es decir, todas las actividades efectuadas en el campo de las competencias de los servidores públicos, autoridades, funcionarios y empleados, generan consecuencias jurídicas. Sin embargo, cuando los actos administrativos emitidos por la administración, vulneran los derechos establecidos en la norma suprema, existe el derecho a recurrir como una garantía constitucional y procesal. Acción que permite dejar sin validez los actos administrativos que incurren en vulneración a los derechos del administrado.

El artículo 44 numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales establece la necesidad de contar con el comprobante de pago por concepto de la tasa correspondiente para que pueda interponerse por escrito, una impugnación contra actos administrativos. El pago es definido de acuerdo a un tarifario expedido por el director general del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

La base para la problemática radica en interpretar si con la implementación de esta tasa, podría estar limitándose, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho de defensa. Al requerirse un pago para que la impugnación sea aceptada, se podría interpretar que existe una barrera económica para el ejercicio de este derecho.

La problemática a discutir, por lo tanto, está en el discernimiento de si la imposición de una tasa como requisito para interponer una impugnación, tal y como se establece en el artículo 44 numeral 8 de la enunciada Ley, es compatible con las garantías y principios constitucionales, especialmente, el principio y derecho a impugnar, el derecho a la defensa y el principio de gratuidad en el ejercicio de los derechos fundamentales y el derecho al acceso a la justicia.

Imponiéndose la necesidad de realizar un análisis detallado y meticuloso de las implicaciones constitucionales y administrativas del requisito observado en dicho precepto legal. Entonces bien, es importante desarrollar la medida en la cual, la imposición de tasas administrativas para el ejercicio del derecho de impugnación en actos relacionados con derechos intelectuales afecta la garantía del derecho a la defensa y el principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

Por ende, el objetivo de la investigación es analizar la compatibilidad del artículo 44, numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales con el derecho a la impugnación procesal, el derecho a la defensa y el principio de gratuidad a la justicia.

Material y métodos

En la presente investigación se aplica un enfoque cualitativo que permita profundizar en las interpretaciones y percepciones de los distintos actores implicados. Con el fin de comprender de manera exhaustiva y contextualizada la percepción y el impacto que tiene la exigencia del comprobante de pago para interponer una impugnación. Además, se pretende identificar y analizar las posibles contradicciones entre la norma y los principios constitucionales, especialmente el derecho a la defensa y el principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

De la misma manera, el estudio aplica métodos científicos como el descriptivo que permite elaborar una descripción objetiva y franca de los fundamentos constitucionales detallando el derecho a la defensa, el principio de gratuidad en el ejercicio de derechos fundamentales y el acceso a la justicia, tal y como están garantizados por la Constitución de la República del Ecuador. De igual forma, es fundamental describir cómo la imposición de una tasa podría ser percibida como una limitación al ejercicio de estos derechos, al requerir un pago para que una impugnación sea aceptada. Finalmente, el proceso descriptivo debe incluir una consideración del carácter del servicio involucrado y la interpretación legal de su relación con la tasa impuesta.

Así, la descripción debe ofrecer una vista completa y fiel de los posibles conflictos entre la normativa impugnada y los principios constitucionales, preparando el terreno para posteriores análisis jurídicos y valorativos. Por otra parte, está, el método analítico-sintético que es aquel que consiste “...en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos y después relacionar cada reacción mediante la elaboración de una síntesis general del fenómeno estudiado” (Sampieri, 2017, p. 100)

El método exegético aplicado en el análisis del conflicto normativo entre el artículo 44, numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las

disposiciones constitucionales, se centra en una interpretación rigurosa y minuciosa de los textos legales involucrados. Este método, busca determinar si la exigencia de un comprobante de pago como requisito para interponer una impugnación vulnera o no, el principio de gratuidad en el ejercicio de los derechos fundamentales y el derecho a la defensa garantizados en la Constitución de 2008. Conforme el criterio vertido por Sampieri (2017) al respecto, este método, en la presente investigación permite investigar la posible barrera económica que esta tasa podría imponer al acceso a la justicia, mediante un análisis detallado de cómo las normas inferiores deben ajustarse a las disposiciones y principios constitucionales.

Se considera el carácter y las posibles justificaciones administrativas y económicas del cobro de la tasa y si estas cumplen con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos constitucionalmente. El conjunto del análisis teórico permite obtener una base sólida para determinar si la disposición del artículo 44 numeral 8 es compatible con la Constitución ecuatoriana o si, contrariamente, representa una infracción a los principios protegidos en el ordenamiento jurídico superior, ya enunciados aquí.

Resultados

Las Tasas Administrativas y su regulación en la legislación ecuatoriana

La tasa es un tipo de tributo que puede ser establecido por el Estado o cualquiera de sus instituciones o entidades administrativas, con el objetivo de cubrir ciertas necesidades de los individuos. Esta obligación impositiva, debe ser personalizado para cada contribuyente, quien, por recibir dicho servicio, debe pagar una cantidad específica, donde se establece la contraprestación entre el Estado y el contribuyente. Para comprender mejor el concepto de las tasas, se analizan aquí, algunas interpretaciones doctrinarias al respecto.

Las tasas, en general, son pagos en dinero que los contribuyentes están obligados a realizar cuando reciben un servicio brindado por el ente recaudador. Dicho de otro modo, las tasas son contribuciones económicas que las personas realizan por un servicio efectivo ofrecido por el Estado o una de sus instituciones. Según Ayala, Dunkley, & Aguilar (2020) "...tasa es el tributo que se paga en función de un servicio proporcionado por el Estado al obligado. Es fundamental que el servicio ofrecido por el Estado esté dirigido de manera directa al obligado" (p.12). Es decir, una tasa es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la realización de una actividad por la Administración que está relacionada, afecta o beneficia al sujeto pasivo.

Pesántez & Gallegos (2020) realizan la clasificación sobre las características de la tasa, abordando en detalle sus aspectos más importantes:

Primero, la divisibilidad: es esencial que el servicio prestado se perciba como individualizado para el contribuyente que lo utiliza. Segundo, la naturaleza jurídica de la prestación estatal: se analiza si se trata de una función esencial del Estado o de una prestación económica por motivos de oportunidad o conveniencia. Tercero, su efectividad: no basta con organizar el servicio; es necesario que se ejecute efectivamente en relación al contribuyente. Cuarto, las ventajas obtenidas de la prestación del servicio. Quinto, la voluntad: esta se mide tanto en la demanda del servicio como en el consentimiento de la obligación. Sexto, el destino de la recaudación y la equivalencia: desde una perspectiva cuantitativa, este punto analiza la relación entre las contribuciones realizadas por los contribuyentes y las necesidades financieras del servicio (p.28).

Las tasas, como uno de los tipos de tributos, son requisitos obligatorios impuestos por el Estado, acorde a las facultades otorgadas por la Constitución, para financiar el gasto público. Es fundamental comprender que, aunque los tributos comparten características generales, las tasas tienen particularidades que las distinguen de otros tipos de tributos.

El Artículo 238 de la Constitución concede a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, GADs, autonomía política, administrativa y financiera, aunque siempre dentro de los lineamientos constitucionales y con el objetivo de atender directamente las necesidades de cada jurisdicción. Según tal disposición, dichos gobiernos deben regirse por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (2010) menciona que los municipios tienen la capacidad de crear tasas para financiar los servicios públicos que proporcionan. Según el artículo 568 del COOTAD:

(...) las tasas deben ser reguladas mediante ordenanzas creadas por el alcalde municipal o metropolitano y aprobadas por el concejo respectivo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Matanza de ganado; c) Suministro de agua potable; d) Recolección de basura y limpieza pública; e) Control de alimentos; f) Autorización y supervisión de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y drenaje; i) Otros servicios de cualquier índole (Asamblea Nacional del Ecuador, 2010).

El derecho a recurrir en los Derechos de propiedad intelectual

El derecho a la tutela judicial efectiva garantiza a todo individuo el acceso a la justicia en todas sus instancias, pero, las decisiones adoptadas por la administración de justicia no siempre garantizan adecuadamente las necesidades de las partes en un proceso. Es, es por ello, que se garantiza el Derecho a recurrir, que, si bien es cierto, no es un derecho absoluto, pues puede estar restringido por la ley, se encuentra reconocido en la Constitución y diversos tratados internacionales de Derechos Humanos y en normativas ordinarias. Su propósito es

asegurar una adecuada protección judicial. Al examinar la interpretación legal de esta figura jurídica, es fundamental considerar el Artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de cualquier individuo a apelar una sentencia judicial o decisión ante una instancia superior.

Recurrir un fallo debe ser mantenido y garantizado por toda legislación que lo contemple como una protección del Debido Proceso. Los Estados tienen la obligación de disponer de un sistema judicial con distintas fases e instancias. Por ende, el marco jurídico debe reconocer una variedad amplia de recursos que permitan a los ciudadanos presentar apelaciones ante los tribunales cuando consideren que sus derechos e intereses no han sido debidamente resguardados según las leyes en vigor.

Dado el aumento en la cantidad de trabajo que enfrenta la administración de justicia, es crucial que el marco legal incluya regulaciones para tratar los problemas que emergen en los procedimientos judiciales y administrativos debido a la incorrecta aplicación de la ley por parte de los jueces, especialmente cuando estos no han actuado de manera justa. En tales casos, los medios de impugnación son esenciales para corregir el proceso establecido por la normativa, salvaguardando así los derechos e intereses de las partes involucradas (Villamarín, et.al, 2024, p. 121).

Por lo cual se permite alcanzar el objetivo fundamental del Derecho, que es la justicia, y garantizar la aplicación de los principios esenciales de un Estado de derecho, como la legalidad, la obligatoriedad, la inmediatez, la concentración y la imparcialidad del juez. Para evitar resultados injustos que puedan ser irreparables, la norma establece la posibilidad de recurrir a mecanismos de impugnación con el fin de prevenir la aplicación de sentencias erróneas.

Aunque la función jurisdiccional puede tener errores, no se deben aceptar como inevitables. El proceso debe incorporar todos los mecanismos necesarios para maximizar sus objetivos y minimizar las condiciones que puedan poner en riesgo la correcta administración de justicia. Según Gómez & Rojas (2022), los medios de impugnación no solo se destinan a corregir errores judiciales en las decisiones judiciales o administrativas, sino que también buscan asegurar la aplicación coherente del Derecho objetivo y rectificar desaciertos.

Por otro lado, en cuanto a las garantías procesales, lo relevante no es la injusticia de la resolución en sí, sino que esta, derive de un proceso sin las garantías adecuadas. Además, para que se active cualquier recurso impugnatorio, es necesario que la parte interesada esté insatisfecha con el fallo, lo que se conoce como el fundamento subjetivo.

La implementación del Derecho a recurrir puede llevar a un abuso de poder por parte de cualquier tribunal o juzgado que tenga un rango jerárquico más alto que el tribunal que dictó

la resolución original. Como consecuencia, la decisión defectuosa estará desviada del objetivo fundamental del derecho (Villamarín, et.al, 2024, p. 100).

Según el doctrinario Gómez & Rojas (2022), “los medios de impugnación son herramientas procesales que facultan a las partes legitimadas a solicitar ante un tribunal superior la revisión de una resolución judicial o de todo el proceso en el que se dictó una sentencia perjudicial para el condenado” (p.29). La revisión puede tener lugar tanto dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto cuestionado, como en un procedimiento independiente, dependiendo de la firmeza y autoridad de cosa juzgada de dicho acto, lo cual es determinado mediante una decisión judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador en 2014 mediante la Sentencia No. 002-14-DEP-CC respecto de una acción extraordinaria de protección recalco que como componente del Derecho a la defensa se encuentra el Derecho a recurrir:

El derecho a la defensa es la garantía que tienen las partes involucradas en un proceso judicial, administrativo o de cualquier otro tipo, donde se decidan derechos y obligaciones, derecho que permite a las partes ser escuchadas, exponer sus argumentos, preparar y presentar sus pruebas, participar en igualdad de condiciones con la otra parte, y, si lo consideran necesario, apelar la decisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

El numeral 7, literal h, del artículo 76 de la Constitución de la República (2008) asegura el derecho a la defensa, estableciendo que las partes en un proceso tienen la facultad de "...presentar verbalmente o por escrito las razones o argumentos que consideren adecuados y responder a los argumentos de las demás partes; así como a presentar pruebas y refutar las pruebas en su contra". (CRE, 2008) En otras palabras, si durante el proceso se impide a cualquiera de las partes presentar sus pruebas o cuestionar las pruebas presentadas en su contra, claramente se estaría vulnerando el derecho a la defensa.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 117-14-SEP-CC abarca al derecho a la defensa como una garantía fundamental del debido proceso:

El ejercicio pleno del derecho a la defensa es crucial durante el desarrollo del procedimiento, ya que de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de participar en el proceso obliga al juez a: notificar al acusado y a su abogado defensor con suficiente antelación y a no excluirlos indebidamente del proceso, ya que de lo contrario no se asegura el derecho de las personas a presentar sus argumentos, ser escuchadas por los tribunales o presentar sus pruebas de defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Según Villamarín (2024) “los derechos intelectuales protegen, en términos generales, los resultados de actividades creativas” (p.45). Aunque también se extienden a otros campos relacionados, siempre es necesario que exista un bien incorpóreo que pueda ser percibido

intelectualmente. Sin embargo, no todos los bienes inmateriales están amparados por los derechos intelectuales, solo ciertos tipos como inventos, modelos, marcas, lemas, obras creativas, interpretaciones artísticas, producciones fonográficas y emisiones de radio, entre otros.

Está claro que el sistema de propiedad aplicado a los derechos intelectuales difiere de la concepción tradicional de la propiedad, ya que la legislación que los regula debe considerar la naturaleza jurídica única de estos derechos, que, como indican los autores mencionados anteriormente, es considerablemente diferente a la de los bienes materiales. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la protección de la propiedad intelectual está consagrada en la propia Constitución de la República del Ecuador. Esta protección se reconoce según las condiciones especificadas en la ley, como lo establece el artículo 322 de la Constitución.

Es esencial recordar que la legislación ecuatoriana en materia de propiedad intelectual, se basa en normativas de carácter supranacional, como las Decisiones Andinas 486, que regula la propiedad industrial, y la Decisión 351, referente a Derechos de Autor y Conexos, entre otras. No obstante, en cuanto a los procedimientos administrativos, y específicamente, en lo relacionado con procesos de impugnación, existe una única norma jurídica que regula todas estas cuestiones: la Ley de Propiedad Intelectual (2006). Dentro de este marco legal nacional, únicamente dos artículos, el 357 y el 365, dictan las directrices del sistema procedimental de impugnación en sede administrativa.

Existen varios derechos intelectuales protegibles según nuestra legislación. Cada tipo de derecho requiere un proceso específico para su registro o inscripción ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Entre ellos se encuentra el registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, derechos de obtentor de variedades vegetales, patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad, derechos de autor y derechos conexos, entre otros (Gómez & Rojas, 2022, p.25).

Es importante aclarar que, en casos donde el sistema busca reconocer un derecho, como ocurre con los derechos de autor, no se realiza la publicación ni se permiten oposiciones de terceros, debido a que, el Estado, simplemente reconoce un derecho que ya existe y está protegido jurídicamente desde el momento de su creación. En otros casos, donde la administración tiene el papel de constituir un derecho a favor del solicitante, cualquier interesado puede oponerse al registro del derecho intelectual solicitado. En tales situaciones el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual determinará si acepta o no la oposición y si concede o no el derecho solicitado.

Principio de gratuidad

El principio de gratuidad es un poder fundamental y constituyente en el ámbito de la justicia, ya que se basa en el concepto de otorgar a cada individuo lo que le corresponde, (Artagaveytia

& Echeverría, 2021). En la Constitución de la República del Ecuador (2008) el artículo 75 señala que todas las personas tienen derecho a un acceso gratuito a la justicia y a una tutela judicial que sea efectiva, imparcial y rápida, conforme a los principios establecidos en la Constitución (p. 37). Además, el numeral 4 del artículo 168 de la misma Constitución (2008) establece que el acceso al sistema de justicia deberá ser sin costo, y que la norma regulará el régimen de costas procesales (p. 93).

Según el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) todos los procedimientos jurídicos deben ser accesibles de manera gratuita para las personas que recurran a la administración de justicia (p. 6).

Por otro lado, en el artículo 4, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009) se establece la gratuidad de la justicia constitucional, detallando que el acceso y los servicios de la administración de la justicia constitucional no tendrán costo, aunque esto no excluye la posibilidad de condenas en costas y gastos procesales según las regulaciones estipuladas por la Corte Constitucional (p. 3). En esencia, el acceso a la justicia se presenta como un principio esencial que asegura la protección y reconocimiento de los derechos de todas las personas dentro de una sociedad democrática, participativa e igualitaria.

El principio de gratuidad, que otorga a ciertas personas el derecho de quedar exentas de cubrir los costos asociados con el procedimiento judicial en el que están involucradas o desean estarlo (Artagaveytia & Echeverría, 2021) y, según Cabanellas (1911) “la gratuidad se define como la condición de ser gratuito, lo cual significa que no tiene costo alguno” (p. 146). Es decir, la gratuidad busca equilibrar las condiciones económicas de las partes en un juicio.

Por ende, la gratuidad de la justicia abarca no solo la ausencia de costos en los procesos, sino también, la defensa pública y otras acciones judiciales, como peritajes y anotaciones registrales y notariales, cuya finalidad es garantizar el pleno respeto y cumplimiento de los derechos de los ciudadanos y los principios asociados al bienestar integral o *Sumak Kawsay*. En efecto, los artículos mencionados en la constitución señalan que toda la sociedad tiene el derecho de exigir el cumplimiento de sus derechos conforme a la ley.

Según Artagaveytia & Echeverría (2021) “cualquier individuo puede exigir sus derechos de protección en tanto titulares de estos derechos, cuando un derecho reconocido es vulnerado, y pueden presentar reclamaciones mediante acciones administrativas o judiciales” (p.121). Por ende, la construcción de un Estado constitucional de derechos es más un ideal normativo que una realidad tangible, llegando a describirla como algo artificial.

Aspectos relevantes del Derecho a recurrir según la Corte Constitucional del Ecuador

El derecho a impugnar las decisiones judiciales se ha incluido en los textos constitucionales para restringir el poder que ejerce un juez en un caso específico, dado que este puede cometer errores, así se lo encuentra en la Sentencia No. 008-11SCN-CC:

(...) la protección judicial debe ser garantizada por un juez o un tribunal de mayor rango que evalúe si la actuación del juez de primera instancia se ajusta a la Constitución y a las leyes. Este derecho está recogido en documentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, específicamente en el artículo 8, numeral 2, letra h, que establece: "h) derecho a apelar del fallo ante un juez o tribunal superior" (Corte Constitucional del Ecuador, 2011).

Esta misma Corte, en la Sentencia No. 126-15-SEP-CC ha desarrollado el Derecho a recurrir:

Aunque en todo proceso existe el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, es crucial comprender que este derecho no es absoluto. Como se mencionó anteriormente, es esencial considerar el principio de libertad de configuración del legislador, que establece lo siguiente: El legislador tiene libertad para definir los recursos y medios de defensa que los ciudadanos pueden utilizar contra las decisiones de las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que determina si un recurso específico, como la reposición o la apelación, es aplicable a una decisión concreta. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Por lo tanto, es evidente que no todos los procesos requieren obligatoriamente dos instancias, especialmente, cuando la ley establece que la decisión sea definitiva. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 008-13-SCN-CC ha relacionado el derecho a recurrir con otras garantías, manifestando que:

La Constitución de la República establece que el derecho al debido proceso y la defensa de las personas incluye una serie de garantías y otros derechos. Entre ellas, se destaca la capacidad de cualquier persona para apelar un fallo o resolución en cualquier procedimiento que determine sus derechos, considerada como un pilar fundamental del derecho a la defensa, según el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

La Corte Constitucional, sin embargo, ha aclarado en la Sentencia No. 008-13-SCN-CC, que recurrir un fallo no es un derecho universal, ni aplicable a todos los tipos de procesos y etapas. Por lo tanto, el legislador debe desarrollar y especificar adecuadamente qué actos procesales, según sus características, objetivos y efectos, deben estar protegidos por la garantía del doble conforme. La Corte concluyó que el derecho a apelar una sentencia judicial no es válido bajo cualquier circunstancia, ya que existen procesos excepcionales que requieren una tramitación rápida y no permiten múltiples instancias para su desarrollo.

Por lo tanto, esta Corte considera importante aclarar que la capacidad de apelar fallos y resoluciones es generalmente un componente para garantizar el Derecho a la defensa y que abarca otras garantías involucradas en el debido proceso. Sin embargo, se recalca que el derecho a recurrir sí tiene excepciones, pero que aquellas deben estar reguladas en la norma y serán aplicadas en procesos de carácter excepcional. Entonces, es responsabilidad del legislador definir en qué situaciones y bajo qué condiciones se estructuran los procesos jurídicos, teniendo en cuenta los derechos individuales que buscan proteger y en consonancia con las garantías del debido proceso establecidas en nuestra Constitución.

Discusión

El derecho a recurrir es una garantía fundamental del derecho a la defensa, esencial para asegurar el debido proceso en los sistemas judiciales, permite a una persona impugnar una decisión judicial ante una instancia superior, proporcionando una oportunidad adicional para defender sus derechos y corregir posibles errores judiciales. Es un derecho establecido en instrumentos internacionales de Derechos Humanos y posee un carácter de cumplimiento obligatorio para el Estado ecuatoriano. Es un derecho estrechamente vinculado con el debido proceso, y se desdobra como un principio procesal que asegura que todas las personas reciban un tratamiento justo y equitativo en procedimientos judiciales y administrativos. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el debido proceso incluye varias garantías procesales, entre ellas, el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior

En definitiva, el derecho a impugnar una decisión judicial ofrece a las personas afectadas por un fallo desfavorable la oportunidad de proteger sus intereses y defenderse nuevamente. Esto es esencial para prevenir la indefensión y asegurar que todas las partes puedan presentar sus argumentos y pruebas de manera adecuada. Aunque el derecho a recurrir es básico, puede estar sujeto a restricciones definidas por la Constitución y la ley, siempre y cuando estas restricciones sean necesarias para proteger los derechos de otras partes implicadas y cumplan con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Impugnar una decisión judicial o administrativa debe ser un recurso efectivo y accesible que permita a un juez o tribunal superior corregir decisiones judiciales que no se ajusten a la ley. Pese a que los Estados pueden regular cómo se ejerce el derecho a recurrir, no pueden imponer restricciones o requisitos que afecten su esencia fundamental. Al respecto, la Corte ha señalado que no solo es suficiente que existan formalmente estos recursos, sino que deben ser realmente efectivos y cumplir con el propósito para el que fueron creados.

La posibilidad de "impugnar una decisión" debe ser accesible y no implicar complicaciones excesivas que hagan recurrir un fallo sea ilusorio. Para que una apelación sea adecuada, es esencial que permita una revisión completa de la decisión impugnada, abordando no solo

aspectos formales o legales, sino también las cuestiones sustanciales discutidas y analizadas en el tribunal inferior.

En el caso en concreto, el hecho de que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) condicione la posibilidad de impugnar actos administrativos al pago de una tasa, sin abonar dicha suma, la persona afectada no podrá ejercer su derecho fundamental a recurrir la decisión del órgano gubernamental. Por lo cual, la situación planteada va en contra del principio de gratuidad establecido tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en los tratados internacionales, los cuales reconocen derechos más amplios que los contemplados en el texto constitucional.

Como bien manifiesta la Corte Constitucional de Ecuador, si bien el derecho a recurrir no es absoluto, debido a que la ley debe regular los casos en los que existe la impugnación ante un órgano superior, no manifiesta el hecho de condicional, sino, solamente, de excepcional. Pues en el caso en análisis, el artículo 44 numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales establece la necesidad del comprobante de pago de una tasa para que pueda interponerse por escrito una impugnación contra actos administrativos, estableciendo así, una condición y no una excepción como así lo permite la normativa actual.

Por lo cual, los individuos perjudicados por las resoluciones del SENADI emitidas a través de actos administrativos, han sido impactados negativamente por la exigencia de pagar una tasa para acceder a una segunda instancia, vulnerando dos de las garantías más básicas del debido proceso: el acceso a una doble instancia y la gratuidad, las cuales han sido "institucionalmente tarifadas".

Es decir, el artículo 44 numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales demuestra que el SENADI infringe el derecho de acceso a una segunda instancia y la gratuidad, ya que condiciona el ejercicio de un derecho fundamental al pago de una tasa para tal fin; de lo contrario, no se puede impugnar el acto administrativo.

Para respaldar tal argumento, es imprescindible tomar a consideración las disposiciones vertidas en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica:

...el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

En esa misma línea, es importante tener en cuenta que los actos administrativos no deben estar restrictivamente limitados en cuanto a su capacidad de impugnación dado que se trata del ejercicio de una garantía fundamental. Una de las garantías esenciales establecidas no solo en el bloque constitucional, sino también desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el derecho a recurrir una sentencia. En el caso, se habla de una resolución emitida por un organismo colegiado, el SENADI. Lo cual, otorga el derecho a interponer un recurso de apelación por vía administrativa.

Entonces bien, la interrogante cabe en determinar ¿Cuándo se produce la vulneración de derechos?, en el momento en que se ha pagado la tasa correspondiente y el SENADI no da atención a este pago, el cual pudo haber sido verificado por la unidad financiera del mismo organismo. No se puede separar la responsabilidad entre diferentes dependencias de un mismo ente. Si se paga una tasa a las cuentas habilitadas por el SENADI, es el mismo órgano el que debe responder.

No es válido desestimar el pago argumentando que no se entregó directamente al organismo colegiado de derechos intelectuales, ya que ambos forman parte del mismo edificio y dependencia. Jurídicamente, corresponde que se acepte que se ha cubierto la tasa como lo exige la normativa para validar el recurso administrativo de apelación. Si el SENADI no reconoce este hecho, y rechaza el recurso de apelación por no considerar pagada la tasa, a pesar de tener los documentos que lo confirman, vulnera derechos como la seguridad jurídica, conforme al artículo 82 de la Constitución, que establece que este derecho se basa en normas claras y aplicadas por autoridades competentes.

Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004 ha establecido los elementos necesarios para resolver cualquier conflicto relacionado con la aplicación del derecho a recurrir fallos subrayando la importancia de que una entidad superior garantice el acceso a la justicia para todas las partes implicadas.

Según Ayala (2020) “Desde la influencia de la escuela administrativista española liderada por García de Enterría en los años 70, nuestro país ha adoptado un enfoque puramente administrativista” (p.12). Esto incluye el derecho administrativo sancionador y otros procedimientos administrativos en su forma más amplia. El concepto garantista del derecho a recurrir fallos se aplica también en el ámbito administrativo, conforme a los últimos fallos de la Corte Interamericana.

El artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que los servidores públicos deben adherirse tanto a la Constitución como a la ley, formando lo que se conoce como un bloque de constitucionalidad, artículo que se refiere específicamente a los derechos vulnerados de Seguridad Jurídica y el derecho a apelar una decisión como parte fundamental del debido proceso.

Por lo cual, quien interpone una apelación al acto administrativo no la podrá ver procesada su apelación administrativa si no paga la tasa correspondiente, pero es relevante destacar que la justicia no debería estar sujeta a un costo. Un reglamento de tasas y tarifas invocado por el organismo de propiedad intelectual no tiene un rango superior en términos constitucionales o legales y no debería contravenir la escala jerárquica establecida en los artículos 424 y 425 de la Constitución. Debido que, ninguna resolución puede oponerse a los derechos fundamentales que la Constitución y los tratados internacionales consagran y que buscan una progresividad en la protección de derechos.

La Constitución, en su artículo 169, señala que el sistema procesal es un instrumento para alcanzar la justicia, es decir, las normas procesales deben promover los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, rapidez y economía procesal, asegurando así las garantías del debido proceso. No se debe comprometer la justicia por meras formalidades. Entonces bien, el derecho a la justicia está vinculado con el cumplimiento de otros principios y garantías, como la eficiencia y la celeridad.

En tal sentido, el principio de eficacia exige que todas las entidades estatales actúen de manera efectiva para satisfacer las expectativas de la sociedad en relación con sus competencias. Así, las solicitudes y los procedimientos administrativos deben ser tramitados y resueltos de acuerdo con la realidad procesal administrativa, sin vulnerar los derechos del administrado.

En consonancia con esto, la Constitución de la República del Ecuador es clara al establecer que las normas inferiores deben acoplar su contenido a las disposiciones constitucionales. Por ello, el contenido que establece el vínculo explícito entre el derecho a impugnar actos administrativos con el pago de una tasa limita el derecho a recurrir, por lo que, no se acopla a las disposiciones de la norma suprema. En particular, tal requerimiento está en conflicto con el derecho a la defensa y el principio de gratuidad en el acceso a la justicia, pues se interpone una barrera económica para ejercer dicho derecho.

En el caso planteado, se observa que la apelación está condicionada al pago de una tasa; por tanto, el administrado debe realizar dicho pago para que el recurso sea admitido. Por lo tanto, la SENADI no protege ni garantiza adecuadamente el derecho a la defensa en cuanto a la posibilidad de recurrir la resolución, ya que puede declararlo desierto por el hecho de no tener el comprobante de pago de la tasa correspondiente, lo que claramente representa una vulneración clara al derecho establecido en el Artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución.

La Constitución del Ecuador, en su artículo 75, establece que toda persona tiene el derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la protección efectiva, imparcial y rápida de sus derechos e intereses, siguiendo los principios de inmediación y prontitud; y que en ningún caso quedará sin defensa. La protección jurisdiccional efectiva se caracteriza por su

capacidad real de salvaguardar a las personas, asegurando que estas puedan reclamar sus derechos sin restricciones ni obstáculos. Una vez dentro del proceso, se deben garantizar todas las salvaguardias necesarias, no para asegurar un resultado favorable a las presunciones, sino para lograr una decisión conforme a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.

Conclusiones

La disposición de recursos judiciales efectivos y accesibles, constituye un pilar esencial de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica refuerza la visión de que cualquier limitación indebida al derecho de recurrir una sentencia, ya sea por barreras administrativas o fiscales, impuestas por órganos como el SENADI, lo cual constituye una vulneración directa a derechos fundamentales. La exigencia del pago de una tasa para formalizar un recurso de apelación, que luego es ignorada o desestimada por errores internos del propio ente, no solo contraviene estos principios básicos, sino que también transgrede las garantías de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, tal como lo consagra la Constitución.

La responsabilidad del SENADI y sus diferentes dependencias, no puede diluirse entre sus propias divisiones. El ente debe garantizar que los pagos realizados por los usuarios sean reconocidos y aplicados de manera adecuada, conforme a las normas establecidas. La negativa a aceptar un recurso de apelación debido a una interpretación restrictiva y formalista del proceso de pago vulnera no solo los derechos de los interesados, sino también el principio de justicia equitativa y accesible. Así, para no comprometer la integridad del sistema judicial y administrativo, es crucial que se adopten medidas que promuevan la claridad, eficiencia y responsabilidad interna en el tratamiento de estos procedimientos, asegurando que la justicia prevalezca sobre las formalidades burocráticas.

La imposición por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, (SENADI) de una tasa como condición para impugnar actos administrativos contraviene los principios fundamentales de gratuidad y acceso a una doble instancia, reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en diversos tratados internacionales. Este requisito va en contra de las garantías básicas del debido proceso, limitando severamente, el derecho de los individuos a recurrir decisiones administrativas sin tener que afrontar un costo económico para ejercer este derecho primordial. Al establecer una condición y no una excepción, el SENADI institucionaliza la tarifa para un procedimiento que debe ser accesible a todos, independientemente de su capacidad económica.

En consecuencia, se hace imprescindible revisar y modificar el artículo 44 numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. La normativa actual, al requerir un comprobante de pago para la impugnación de actos administrativos, incumple

con el mandato constitucional y los estándares internacionales, obstaculizando el acceso equitativo a la justicia. Una revisión de esta normativa permite asegurar que el derecho a recurrir, el derecho a la defensa y la gratuidad en el acceso a la justicia, sean plenamente respetados, promoviendo un sistema de justicia más justo e inclusivo para todos los ciudadanos.

Referencias bibliográficas

Artagaveytia, M., & Echeverría, M. (2021). Principio de gratuidad en el proceso concursal. *Revista De Doctrina, Jurisprudencia E Informaciones Sociales*, 123-138. Obtenido de <https://revistas.fcu.com.uy/index.php/RDL/article/view/2023>

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 449. Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador . (2006). Ley de Propiedad Intelectual. *Registro Oficial Suplemento* 426. Obtenido de Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Ley-de-Propiedad-Intelectual.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Tributario. *Registro Oficial Suplemento* 38. Obtenido de Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). *Registro Oficial Suplemento* 544. Obtenido de Obtenido de: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (9 de octubre de 2010). Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). *Registro Oficial Suplemento* 303. Obtenido de Obtenido de: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/cootad.pdf>

Ayala, J. G. (2022). Vulneración al principio de la tutela judicial efectiva de los derechos, ante la ausencia de jueces especializados en propiedad intelectual en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del Ecuador, año 2021. *Universidad Estatal Península de Santa Elena*, 86. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/8599>



Ayala, P. B., Dunkley, J. C., & Aguilar, A. L. (2020). LOS IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS Y SU INCIDENCIA EN EL CRECIMIENTO ECONÓMICO EN EL ECUADOR. *Identidad Bolivariana*, 103-128. doi:<https://doi.org/10.37611/IB4ol2103-128>

Cabanellas, G. (1911). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Omeba.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de Obtenida de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Corte Constitucional del Ecuador . (16 de noviembre de 2011). Sentencia No. 008-11-SCN-CC.

Corte Constitucional del Ecuador . (14 de marzo de 2013). Sentencia No. 008-13-SCN-CC.

Corte Constitucional del Ecuador . (22 de abril de 2015). Sentencia No. 126-15-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (09 de enero de 2014). Sentencia No. 002-14-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (06 de agosto de 2014). Sentencia No. 117-14-SEP-CC.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de julio de 2004). Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

Gómez, H. R., & Rojas, E. K. (2022). El derecho a recurrir en los procesos de honorarios profesionales. Análisis de la sentencia 246-12-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito-Ecuador: Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4920>

Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

Pesántez, L. T., & Gallegos, S. S. (2020). Los impuestos en el Ecuador. *Notas de Economía*. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64622327/LOS_IMPUESTOS_EN_EL_ECUADOR-libre.pdf?1602105012=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLOS_IMPUESTOS_EN_EL_ECUADOR.pdf&Expires=1718046598&Signature=](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64622327/LOS_IMPUESTOS_EN_EL_ECUADOR-libre.pdf?1602105012=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLOS_IMPUESTOS_EN_EL_ECUADOR.pdf&Expires=1718046598&Signature=1718046598&Signature=)

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior